



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ
SECRETARIA DE HACIENDA

ORIGEN: Sd:38 - DESPACHO DEL DIRECTOR JURÍDICO/PAZOS GALINDO
DESTINO: OFICINA DE GESTIÓN DE INGRESOS/PEREZ RODRIGUEZ LILIANA
ASUNTO: TESORERÍA TRANSFERENCIA A LA CORPORACION AUTONOMA DE BOGOTÁ
OBS: PROYECTO/SUB JURIDICA

Bogotá, D. C.

Doctora
LIDA PATRICIA PÉREZ RODRÍGUEZ
Jefe de la Oficina de Gestión de Ingresos
Secretaría Distrital de Hacienda
KR 30 - 25 90 P 1
NIT. 899.999.061-9
Bogotá D.C

CONCEPTO

Referencia	Radicado No. 2018IE1483
Tema	Tesorería. Transferencia a la (CAR) del 50% del recaudo de las Tasas Retributivas causadas dentro del perímetro urbano de Bogotá.
Descriptor	Tasa Retributiva
Problema jurídico	¿Propiedad de los intereses de mora en el pago de las Tasas Retributivas? En caso de no corresponderle a la CAR el 50% de los mismos, ¿Cuál es el procedimiento para recuperar los mayores valores transferidos a la CAR? De conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 211 de la Ley 1450 de 2011 ¿el porcentaje del 10% a que hace referencia la norma se debe descontar antes de efectuar la distribución contemplada en el inciso segundo del artículo 66 de la Ley 99 de 1993?
Fuentes formales	Artículos 42 y 66 de la Ley 99 de 1993

IDENTIFICACIÓN CONSULTA:

En atención a las peticiones de la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente radicadas bajo los números 2017ER91945, 2017ER113431 2017ER117202, 2017ER125952, la Jefe de la Oficina de Gestión de Ingresos de la Dirección Distrital de Tesorería, con el ánimo de resolver la situación planteada solicita se emita concepto jurídico en el que se dé respuesta a los siguientes interrogantes:

"1. Los intereses que viene cobrando la Secretaría Distrital de Ambiente a los contribuyentes de Tasas Retributivas generados por mora en los pagos de la Tasa, ¿le corresponde el 50% de los mismos a la Corporación Autónoma Regional?"

2. Debido a que la Dirección Distrital de Tesorería ha venido transfiriendo a la CAR el 50% del valor recibido por Tasas Retributivas, por cuanto desconocía que dentro de este concepto se encontraban incluido los intereses. En caso de no corresponderle a la CAR el 50% de los mismos, ¿Cuál sería el procedimiento para recuperar los mayores valores transferidos?"



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

3. De otra parte, con la expedición de la Ley 1450 de 2011, el parágrafo segundo del artículo 211, que estableció: “Los recursos provenientes del recaudo de las tasas retributivas se destinarán a proyectos de inversión en descontaminación y monitoreo de la calidad del recurso respectivo. Para cubrir los gastos de implementación y seguimiento de la tasa, la autoridad ambiental competente podrá utilizar hasta el 10% de los recursos recaudados”, solicitamos se emita concepto si igualmente este porcentaje se debería descontar antes de efectuar la Distribución contemplada en el artículo 66 de la Ley 99/93.

Como dicho descuento no se ha efectuado, en concepto de la Secretaría de Ambiente se le ha transferido a la CAR un mayor valor, que en caso de ser procedente dicho descuento, ¿Cuál sería el procedimiento para recuperar el valor girado en exceso?

ANTECEDENTES:

La Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente expidió los Conceptos jurídicos 68 del 12 de mayo de 2017 y 146 del 26 de octubre de 2017, en los cuales resolvió los siguientes interrogantes:

- . “¿Se causan intereses moratorios en Tasas y demás ingresos por obligaciones tributarias, cuyo recaudo se encuentra asignado a la Secretaría Distrital de Ambiente?”
- . “¿Cuál es la metodología de causación y cobro de intereses sobre los derechos de cobro de la SDA?”
- . “Cuando los usuarios paguen lo relacionado a intereses moratorios de las tasas liquidadas por la SDA, ¿le corresponde el 50% de ese recaudo a la Corporación Autónoma Regional (CAR)?”
- . En el caso de celebrar un Acuerdo de Pago con los deudores de tasas (retributivas y aguas subterráneas), ¿Se suspende la generación de intereses moratorios?”
- . ¿Cómo se debe realizar el abono a los pagos de las tasas a cargo de la Secretaría Distrital de Ambiente?

Para el caso en estudio, se traen algunos apartes:

Concepto Jurídico No. 68 del 12 de mayo de 2017

La Dirección Legal Ambiental concluyó que “(...) es posible realizar el cobro de intereses en las tasas a cargo de la Secretaría Distrital de Ambiente”.

Concepto Jurídico No. 146 del 26 de octubre de 2017

La Dirección Legal Ambiental concluyó “(...) realizar el pago de la transferencia a la Corporación Regional de Cundinamarca – CAR- el 50% del valor recaudado por la Secretaría Distrital de Ambiente, por concepto de las Tasas Ambientales, **sin incluir en dicho cálculo los ingresos no tributarios, tales como las sanciones e intereses moratorios.** (...)”, sustentado en la Sentencia 20345 de 2015 del Consejo de Estado, con ponencia del Magistrado Hugo Bastidas Bárcenas, en donde se aclara:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

“Debe entenderse que ese recaudo no incluye los intereses de mora ni a las sanciones por cuanto estos rubros no corresponden al concepto de ingresos tributarios, como lo precisó el a quo, y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Concepto 016 del 3 de noviembre de 2003, al aclarar, con fundamento en el artículo 27 del Decreto 111 de 1996, que los intereses de mora, por definición hacen parte de los ingresos no tributarios. Lo anterior por cuanto, los intereses de mora tienen naturaleza punitiva y resarcitoria pues su objeto es indemnizar el perjuicio causado por la mora en el pago de la obligación crediticia, en este caso, del impuesto. (...) De manera que, legal y contablemente está previsto que el porcentaje ambiental se calcule sobre lo que se recaude por impuesto predial en las condiciones anteriores anotadas, sin que sea pertinente incluir de esa base de cálculo los ingresos no tributarios correspondientes a sanciones e intereses moratorios”.

Con fundamento en los anteriores conceptos, la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente elevó las siguientes peticiones a la Dirección Distrital de Tesorería:

Oficio con número de radicado 2017ER91945 del 13 de septiembre de 2017

Definir un lineamiento para el recaudo de intereses moratorios relacionado con la Tasa Retributiva y la Tasa por Uso de Aguas Subterráneas, teniendo en cuenta que *“La Dirección Legal de Ambiente de la Secretaría Distrital de Ambiente conceptuó jurídicamente según consecutivo No. 00068 de 2017, respeto a la generación y cobro de intereses moratorios relacionados con los derechos de cobro de la SDA; en donde concluyó en términos generales que se deben cobrar los mismos respecto a la Tasa por Uso de Agua Subterránea y las Tasas Retributivas que cobra anualmente la Entidad, de acuerdo a lo determinado en el artículo 34 del Estatuto Tributario.”*

Oficio con número de radicado 2017ER113431 del 10 de noviembre de 2017

Establecer los lineamientos para el recaudo de los intereses moratorios, así como, la transferencia a la CAR del 50% únicamente de la tasa retributiva, y determinar los mecanismos de control y seguimiento.

Oficio con número de radicado 2017ER117202 del 23 de noviembre de 2017

Dando alcance a las comunicaciones inicialmente remitidas y de acuerdo con la mesa de trabajo adelantada el día 16 de noviembre de 2017 en las instalaciones de la Dirección Distrital de Tesorería, señaló y solicitó lo siguiente:

“Así mismo, y conforme a la mesa de trabajo en mención, y de acuerdo con los lineamientos planteados respetuosamente me permito solicitar la creación de dos nuevos conceptos de recaudo que se denominen INTERESES MORATORIOS TASA RETRIBUTIVA E INTERESES MORATORIOS TASA POR USO DE AGUA SUBTERRANEA.

Carrera 30 No. 25-90
Código Postal 111311
PBX: (571) 338 5000
Información: Línea 195
www.haciendabogota.gov.co
contabilidad@distrital.gov.co
Nir: 899-999 061-8
Bogotá Distrito Capital – Colombia





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

Es necesario que según lo acordado en la mesa de trabajo en tanto no se tenga el desarrollo de los nuevos códigos de barras para estos conceptos, esta Subdirección realizará las gestiones de cobro persuasivo de los intereses entregando y diligenciando el formato de conceptos varios. (...)

Oficio con número de radicado 2017ER125952 del 22 de diciembre de 2017

La Subdirección Financiera de la SDA indicó en la petición que *“no conoce el estado actual de la transferencia a la Corporación Autónoma Regional (CAR), en donde se espera no se haya trasladado la parte correspondiente a intereses moratorios de la Tasa. Adicionalmente no se ha identificado acta de ajuste a los libros detallados diarios de recaudo. Situación que afecta los reconocimientos contables relacionados a las operaciones de enlace, las Tasas, los intereses moratorios y la obligación frente a la CAR. (...)*

Por lo anterior, solicitó el estado actual de la transferencia a la CAR relacionada con la tasa retributiva, el acta de ajuste a los libros detallados diarios de recaudo reconociendo lo relacionado al pago de intereses moratorios y la validación efectuada respecto a adecuar la transferencia a la CAR, considerando lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 211 de la Ley 1450 del 2011.

CONSIDERACIONES:

Se precisa que, de conformidad con los artículos 69 y 72 del Decreto Distrital 601 de 2014, es función de la Dirección Jurídica de la Secretaría Distrital de Hacienda, establecer las directrices para fomentar la unidad doctrinal en la aplicación e interpretación de normas relacionadas con la Hacienda Pública, teniendo en cuenta el ordenamiento jurídico vigente. Así mismo, le corresponde absolver consultas y prestar asistencia jurídica en asuntos relacionados con temas de tesorería, presupuesto, impuestos, contabilidad, crédito público, entre otros temas.

Para resolver las tres preguntas formuladas se considera pertinente precisar:

1. Competencias para la realización de pagos a través de la Tesorería Distrital;
2. Transferencia a la CAR del porcentaje de las tasas retributivas y compensatorias que se recauden en el Distrito Capital;
3. Intereses de mora generados;
4. Régimen legal de las transferencias de las mencionadas tasas, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; lo relacionado con los intereses de mora que pueden surgir en el recaudo de las mismas; y finalmente, lo relacionado con el procedimiento administrativo para recuperar posibles mayores valores transferidos a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca.

1. Competencias para la realización de pagos a través de la Tesorería Distrital

En desarrollo del Principio presupuestal de Unidad de Caja y de la Cuenta Única Distrital, previstos en el literal e) del artículo 13 y el artículo 83 del Estatuto Orgánico del Presupuesto Distrital, Decreto 714 de 1996, respectivamente, las entidades que hacen parte del Presupuesto Anual solo podrán depositar sus recursos en las cuentas bancarias de la Tesorería Distrital. De esas mismas cuentas se atenderá el pago oportuno de sus obligaciones, previa la respectiva apropiación y orden de pago realizada por parte de la entidad ejecutora.

Todo giro de la Tesorería Distrital debe estar amparado de una orden de pago o giro, ella no tiene iniciativa para realizar giros que corresponden a obligaciones de los sectores, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Distrital 216 de 2017 *“Por el cual se reglamenta el Decreto 714 de 1996, Estatuto Orgánico de Presupuesto Distrital y se dictan otras disposiciones”*:

“Artículo 8°. Pagos, compensaciones y devoluciones. *Las entidades que conforman el Presupuesto Anual del Distrito Capital y Fondos de Desarrollo Local remitirán a la Dirección Distrital de Tesorería las órdenes de pago, órdenes de tesorería, relaciones de autorización, así como las devoluciones y las compensaciones, los pagos asociados, los descuentos de ley, las liquidaciones y los pagos de carácter tributario y demás obligaciones que requieran ser giradas o legalizadas a través de la Cuenta Única Distrital, estableciendo para ello las fuentes de financiación, según sea el caso, mediante los mecanismos que para el efecto establezca la Dirección Distrital de Tesorería.*

La Dirección Distrital de Tesorería efectuará la disposición y giro de los recursos que correspondan al inciso anterior, según la respectiva orden o instrucción recibida mediante diligenciamiento y aprobación en el Sistema de Información que para el efecto se establezca y su suscripción por parte del ordenador del gasto y el responsable de presupuesto de la respectiva entidad o unidad ejecutora, quienes serán los responsables de la legalidad de los citados gastos.

Los servidores públicos que suscriban las órdenes de pago y las órdenes de devolución deberán registrar sus firmas en la Dirección Distrital de Tesorería. En caso de modificación del registro de los funcionarios, la respectiva entidad responsable deberá informarlo y actualizar las firmas correspondientes en la Dirección Distrital de Tesorería, de acuerdo con los procedimientos que se establezcan.

Parágrafo 1°. *Es responsabilidad de las entidades mencionadas en el artículo anterior, el seguimiento y control de las órdenes de pago, órdenes de tesorería y relaciones de autorización radicadas en la Dirección Distrital de Tesorería, así como la aclaración oportuna de los rechazos que se presenten.*

Parágrafo 2°. *La responsabilidad y legalidad de las devoluciones autorizadas por la Secretaría Distrital de Hacienda estarán a cargo de las dependencias que las*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

autoricen, con las firmas de los funcionarios delegados para este fin, sujetos al procedimiento establecido por la Dirección Distrital de Tesorería.

Las devoluciones realizadas por la Secretaría Distrital de Hacienda, ordenadas por otras entidades distritales, se harán bajo la responsabilidad exclusiva de las entidades, fondos o dependencias que las ordenen con la firma de los funcionarios competentes. La Dirección Distrital de Tesorería efectuará la disposición y giro de los recursos de conformidad con la respectiva orden recibida de las entidades ordenadoras del giro.

Parágrafo 3°. *Las devoluciones y/o compensaciones de los saldos a favor que se reconozcan por pagos con exceso o de lo no debido se registrarán como un menor valor del recaudo en el período en que se paguen o abonen en cuenta.*

Parágrafo 4°. *El (la) Tesorero (a) Distrital establecerá los procedimientos, plazos, formatos y requisitos necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo en relación con las devoluciones, compensaciones y la función de pagos.”*

En este sentido, de conformidad con la normativa distrital vigente, la Dirección Distrital de Tesorería realizará el giro de los recursos a la CAR, según la respectiva orden o instrucción que imparta la Secretaría Distrital de Ambiente como autoridad ambiental del Distrito Capital en el perímetro urbano.

En efecto, la ordenación de los giros a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca le corresponde al sector ambiente, cuya cabeza es la Secretaría Distrital de Ambiente, quien funge como autoridad ambiental de Bogotá según lo ordenado por el artículo 66 de la Ley 99 de 1993:

“Artículo 66. Competencias de grandes centros urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. (...)

Los municipios distritos o áreas metropolitanas de que trata el presente artículo asumirán ante las Corporaciones Autónomas Regionales la obligación de transferir el 50% del recaudo de las tasas retributivas o compensatorias causadas dentro del perímetro urbano y de servicios, por el vertimiento de afluentes contaminantes conducidos por la red de servicios públicos y arrojados fuera de dicho perímetro, según el grado de materias contaminantes no eliminadas con que se haga el vertimiento.”

Al interior del Distrito se determinó como una de las funciones básicas de la Secretaría Distrital de Ambiente la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, (art. 103 del Acuerdo 257 de 2006¹). Dicha función fue implementada a través de los artículos 5 y 26 del Decreto Distrital 109 de 2009, “Por el cual se modifica la estructura

¹ “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones", a quien se le asignó "Verificar el recaudo de los recursos que se deben captar, provenientes del cobro de contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas derivadas del ejercicio de las funciones de la Secretaría y realizar el cruce de cuentas con la Tesorería Distrital."

Lo anterior es concordante con lo ordenado a las autoridades ambientales sobre las tasas retributivas por el Decreto Nacional 1076 de 2009²:

"ARTÍCULO 2.2.9.7.1.2. Ámbito de aplicación. El presente capítulo aplica a las autoridades ambientales competentes señaladas en el artículo 2.2.9.7.2.2 del presente capítulo y, a los usuarios que realizan vertimientos sobre el recurso hídrico."

"ARTÍCULO 2.2.9.7.2.2. Autoridades ambientales competentes. Son las Corporaciones Autónomas Regionales, las Corporaciones para el Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales creados en virtud del artículo 13 de la Ley 768 de 2002, y Parques Nacionales Naturales de Colombia, creada por el Decreto-Ley número 3572 de 2011, siempre y cuando corresponda a los usos permitidos en las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales."

"ARTÍCULO 2.2.9.7.2.3. Sujeto Activo. Son competentes para cobrar y recaudar la tasa retributiva por vertimientos puntuales al recurso hídrico, las autoridades ambientales señaladas en el artículo 2.2.9.7.2.2 del presente capítulo."

"ARTÍCULO 2.2.9.7.5.3. Destinación del recaudo. Los recaudos de la tasa retributiva por vertimientos al agua se destinarán a proyectos de inversión en descontaminación hídrica y monitoreo de la calidad del agua."

Para cubrir los gastos de implementación y seguimiento de la tasa, la autoridad ambiental competente podrá utilizar hasta el 10% de los recursos recaudados de la tasa retributiva.

Para lo anterior, las autoridades ambientales competentes deberán realizar las distribuciones en sus presupuestos de ingresos y gastos a las que haya lugar para garantizar la destinación específica de la tasa."

Al respecto, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado. Consejera Ponente Ruth Stella Correa Palacio en la Sentencia del 29 de enero de 2009, con número de radicación AP-08001-23-31-000-2003-00013-01, señaló:

*"(...) es procedente anotar que las **Corporaciones Autónomas Regionales** están encargadas de ejecutar las políticas públicas ambientales y actúan como organismos*

² "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", el cual compiló el Decreto 2667 del 21 de diciembre de 2012, "Por el cual se reglamenta la tasa retributiva por la utilización directa e indirecta del agua como receptor de los vertimientos puntuales, y se toman otras determinaciones".



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

de control y seguimiento ambiental de los usos de agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables. En desarrollo del mandato constitucional previsto en el inciso segundo del artículo 317 Superior, el numeral 4º del artículo 46 eiusdem estableció el sistema de financiación de estos entes autónomos en los siguientes términos.

(...)

*En cuanto dice relación con el **sujeto activo de las tasas retributivas**, esto es, el autorizado para cobrar y recaudar dicha tasa, de conformidad con la ley 99 de 1993, es la entidad ambiental con competencia sobre el cuerpo de agua receptor de los vertimientos que dan lugar a su cobro.*

Sin embargo, la misma ley en su artículo 66³ dispuso que tratándose de los grandes centros urbanos, las respectivas entidades territoriales ejercen sobre el perímetro urbano las mismas funciones asignadas a las Corporaciones Autónomas Regionales y por lo mismo les atañe el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y residuos tóxicos.

Este precepto también establece que los grandes centros urbanos deben transferir a las CAR's el 50% del recaudo de tasas contributivas causadas dentro del perímetro urbano, por el vertimiento de efluentes contaminantes conducidos por la red de servicios públicos y arrojados fuera de dicho perímetro.

Al estudiar la constitucionalidad de este precepto en orden a determinar las funciones de las CAR's y las competencias ambientales de los municipios, la Corte Constitucional señaló:

"(...) El cargo de los actores, según el cual, las funciones conferidas a los Grandes Centros Urbanos por el artículo 66 de la Ley 66 de 1999 son propias de las CARs, no es de recibo, por cuanto, como ya se señaló, no es cierto que el artículo 317 reserve a las CARs el manejo ambiental. Con todo, podría argumentarse, como lo hacen los actores, que existe otra razón constitucional que justifica que sean las CARs, y no los grandes centros urbanos, quienes ejerzan esas funciones ambientales, y es el carácter integrado e interdependiente de los ecosistemas, que hace razonable que su manejo no se circunscriba a la esfera estrictamente municipal. La Corte reconoce que

³ Dispone esa norma "ARTÍCULO 66. COMPETENCIAS DE GRANDES CENTROS URBANOS. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.

Los municipios distritos o áreas metropolitanas de que trata el presente artículo asumirán ante las Corporaciones Autónomas Regionales la obligación de transferir el 50% del recaudo de las tasas retributivas o compensatorias causadas dentro del perímetro urbano y de servicios, por el vertimiento de afluentes contaminantes conducidos por la red de servicios públicos y arrojados fuera de dicho perímetro, según el grado de materias contaminantes no eliminadas con que se haga el vertimiento.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

obviamente muchos aspectos ambientales desbordan el campo municipal. Es más, en múltiples ocasiones, esta Corporación ha señalado que el carácter global e integrado del ambiente y la interdependencia de los distintos ecosistemas hacen que en este campo muchas competencias sean primariamente nacionales y estén radicadas en el Estado central. Igualmente, esa interdependencia justifica también la existencia de un verdadero sistema nacional de protección del ambiente, como el que promueve la Ley 99 de 1993. Sin embargo, lo anterior no excluye las competencias ecológicas de las autoridades municipales, por lo cual la invocación genérica del carácter integrado e interdependiente del medio ambiente no es, en sí mismo, suficiente para cuestionar que la norma acusada haya indicado que los grandes centros urbanos ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las CARs, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Es posible que algunas de esas funciones, por su naturaleza, no puedan ser ejercidas de manera adecuada por esos centros, y que esa situación suscite problemas constitucionales debido al incumplimiento del deber del Estado de proteger el medio ambiente (CP arts 89 y 80). Pero lo cierto es que los actores no cuestionaron específicamente ninguna de esas atribuciones concretas y la Corte no puede entrar a estudiarlas oficiosamente.”⁴ (...)

En consecuencia, la Secretaría Distrital de Ambiente es la autoridad ambiental dentro del perímetro urbano de Bogotá con facultades análogas a las de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca y la competente para ordenar los giros de los recursos relacionados con las tasas retributivas a la CAR.

2. Transferencia a la CAR del porcentaje de las tasas retributivas y compensatorias que se recauden en el Distrito Capital

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993, ordenó que “(...) Los municipios distritos o áreas metropolitanas de que trata el presente artículo asumirán ante las Corporaciones Autónomas Regionales la obligación de transferir el 50% del recaudo de las tasas retributivas o compensatorias causadas dentro del perímetro urbano y de servicios, por el vertimiento de afluentes contaminantes conducidos por la red de servicios públicos y arrojados fuera de dicho perímetro, según el grado de materias contaminantes no eliminadas con que se haga el vertimiento.”

Para este efecto la Secretaría Distrital de Ambiente debe informar a la Tesorería Distrital el monto que se debe girar a la Corporación Autónoma Regional como consecuencia del recaudo de la tasa a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

Adicionalmente, la autoridad ambiental puede utilizar hasta un diez por ciento del recaudo de las tasas retributivas y compensatorias para gastos de implementación y seguimiento de las mencionadas tasas (art. 211 de la Ley 1450 de 2011).

De esta manera, la Secretaría Distrital de Ambiente, como autoridad ambiental del Distrito Capital en el perímetro urbano, debe informar a la Tesorería Distrital cual es

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C 1340 de 2000, MP Alejandro Martínez Caballero



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

el monto de los gastos de implementación y recaudo de las tasas compensatorias y retributivas “causadas dentro del perímetro urbano y de servicios, por el vertimiento de afluentes contaminantes conducidos por la red de servicios públicos y arrojados fuera de dicho perímetro, según el grado de materias contaminantes no eliminadas con que se haga el vertimiento.”

Este monto de gastos de implementación y seguimiento de las tasas mencionadas se debe descontar antes de realizar la transferencia de recursos a la Corporación Autónoma Regional, de conformidad con el artículo 211 de la ley 1450 de 2011, en la medida en que precisamente estos gastos representan el costo que le permite a la autoridad ambiental obtener el recaudo de las tasas retributivas y compensatorias, a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

3. Intereses de mora generados

Sobre los intereses de mora el Consejo de Estado en la Sentencia 20345 de 2015, con ponencia del Magistrado Hugo Bastidas Bárcenas, estableció:

“(…) Debe entenderse que ese recaudo no incluye los intereses de mora ni a las sanciones por cuanto estos rubros no corresponden al concepto de ingresos tributarios, como lo precisó el a quo, y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Concepto 016 del 3 de noviembre de 2003, al aclarar, con fundamento en el artículo 27 del Decreto 111 de 1996, que los intereses de mora, por definición hacen parte de los ingresos no tributarios. Lo anterior por cuanto, los intereses de mora tienen naturaleza punitiva y resarcitoria pues su objeto es indemnizar el perjuicio causado por la mora en el pago de la obligación crediticia, en este caso, del impuesto. (...) De manera que, legal y contablemente está previsto que el porcentaje ambiental se calcule sobre lo que se recaude por impuesto predial en las condiciones anteriores anotadas, sin que sea pertinente incluir de esa base de cálculo los ingresos no tributarios correspondientes a sanciones e intereses moratorios”.

Por considerar, al igual que la Dirección Legal Ambiental⁵, que similar razonamiento puede hacerse en lo referente a las Tasas Ambientales que recauda la Secretaría Distrital de Ambiente, dentro del 50% de los ingresos que debe transferirse a la Corporación Autónoma Regional - CAR no debe incluirse sanciones o intereses por no corresponder al ingreso tributario.

⁵ Conclusión a la que llega la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente en el Concepto Jurídico No. 00146 del 26 de octubre de 2017



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

4. Procedimiento para recuperar mayores valores girados a la CAR

La Secretaría Distrital de Ambiente debe adelantar inicialmente la determinación del valor total que fue girado de los recursos de naturaleza no tributaria y compararlos con el valor que debió haberse girado.

Con este dato, la Secretaría Distrital de Ambiente tiene dos opciones:

- a) Ordenar a la Dirección Distrital de Tesorería que disminuya los montos que se giran a la CAR hacia el futuro, para de esta manera compensar el mayor valor girado inicialmente.
- b) Mediante acto administrativo motivado solicitar la devolución de esos mayores valores girados a la CAR. Lo anterior, para iniciar un proceso formal con título ejecutivo que permita si fuera del caso un cobro persuasivo por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente y posteriormente, un cobro coactivo por parte de la Secretaría Distrital de Hacienda.

CONCLUSIONES:

Frente a los interrogantes planteados en su memorando y teniendo en cuenta lo antes expuesto, se concluye:

“1. Los intereses que viene cobrando la Secretaría Distrital de Ambiente a los contribuyentes de Tasas Retributivas generados por mora en los pagos de la Tasa, ¿le corresponde el 50% de los mismos a la Corporación Autónoma Regional?”

R/ No deben incluirse los intereses moratorios cobrados por la Secretaría Distrital de Ambiente a los contribuyentes por mora en el pago de las Tasas Retributivas y compensatorias.

“2. Debido a que la Dirección Distrital de Tesorería ha venido transfiriendo a la CAR el 50% del valor recibido por Tasas Retributivas, por cuanto desconocía que dentro de este concepto se encontraban incluido los intereses. En caso de no corresponderle a la CAR el 50% de los mismos, ¿Cuál sería el procedimiento para recuperar los mayores valores transferidos?”

La Secretaría Distrital de Ambiente tiene las dos opciones que se han planteado en el punto 4 de este concepto.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

“3. De otra parte, con la expedición de la Ley 1450 de 2011, el párrafo segundo del artículo 211, que estableció: “Los recursos provenientes del recaudo de las tasas retributivas se destinarán a proyectos de inversión en descontaminación y monitoreo de la calidad del recurso respectivo. Para cubrir los gastos de implementación y seguimiento de la tasa, la autoridad ambiental competente podrá utilizar hasta el 10% de los recursos recaudados”, solicitamos se emita concepto si igualmente este porcentaje se debería descontar antes de efectuar la Distribución contemplada en el artículo 66 de la Ley 99/93.

Como dicho descuento no se ha efectuado, en concepto de la Secretaría de Ambiente se le ha transferido a la CAR un mayor valor, que en caso de ser procedente dicho descuento, ¿Cuál sería el procedimiento para recuperar el valor girado en exceso?”

R/ Como ya se ha mencionado, este porcentaje máximo del diez por ciento del recaudo de las tasas retributivas y compensatorias, por concepto de la implementación y seguimiento de las mismas, debe ser descontado por la autoridad ambiental de manera previa a la orden de giro que imparta a la Dirección Distrital de Tesorería.

En la hipótesis en que se giren a la CAR mayores valores por este concepto, La Secretaría Distrital de Ambiente tiene las dos opciones que ya se han planteado.

En procura de impulsar la política de mejoramiento continuo en el procedimiento de Asesoría Jurídica, solicito verifique si el concepto emitido contribuyó a resolver de fondo el problema jurídico planteado.

De no ser así, informe de manera inmediata a la Dirección Jurídica.

Cordialmente,

Leonardo Arturo Pazos Galindo
Director Jurídico
Secretaría Distrital de Hacienda
Correo Electrónico: lpazos@shd.gov.co

Revisado por:	Manuel Ávila Olarte – Subdirector Jurídico de Hacienda	<i>MAO</i>	12/02/2018
Proyectado por:	Rosa Elena Morales Meneses – Profesional – Subdirección Jurídica de Hacienda		12/02/2018

